REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52** **Fecha:** 28/11/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2015 00142**	Acción de Reparación Directa	JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTES EXCEPCIONES DE MERITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2015 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00009**	Acción de Reparación Directa	PEDRO JULIO - BECERRA ORDOÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 6 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DEJA A DISPOSICION DE LAS PARTES DICTAMEN PERICIAL	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00309**	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO BENJUMEA MARTINEZ	NACION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00330**	Acción de Reparación Directa	SMITH DE JESUS JIMENEZ VARELA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00421**	Acción de Reparación Directa	ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00452**	Acción de Reparación Directa	DENNYS SANTOS BONILLA	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00458**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00517**	Acciones Populares	DAYAN ESMERAL APONTE	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA	27/11/2019	
20001 33 31 005 **2016 00555**	Acción de Reparación Directa	YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA ALLEGADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2017 00119**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA	COLPENSIONES	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO PREVIO A EMITIR SENTENCIA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2017 00128**	Acción de Reparación Directa	YENNI MARCELA PAEZ CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA NULIDAD PROCESAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2017 00196**	Acción de Reparación Directa	KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Adición de la Sentencia AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICION DE AL SENTENCIA	27/11/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 28/11/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2017 00376**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00020**	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON	SENA	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00024**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALYS MONTES MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCAICON - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00072**	Acción de Reparación Directa	WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA	NACION - MIN DEFENSA- EJKERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE PRUEBAS	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00080**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS PAOLA NIETO GOMEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00106**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	NACION. MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - GOBERNACION -SECRETARIA DE EDUC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00193**	Acción de Nulidad	JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00199**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00261**	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00346**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES	NACIÓN - MIN DE ECUACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00362**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA	27/11/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 28/11/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00363**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00377**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00388**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00434**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUVIGE CARMELA - UHIA SIERRA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO DE VALLEDUPAR	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00435**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00441**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00452**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA SANCHEZ QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00459**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00469**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 1 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00471**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPER INTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00483**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00488**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 28/11/2019 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00489**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 DE LA MNAÑANA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00505**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA PALLAREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00519**	Acción de Reparación Directa	OLGA LILIANA GARCIA SOTO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2019 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2019 00027**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2019 00121**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH CRISTINA QUERUZ AMARIZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2019 00131**	Acción de Reparación Directa	ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Decreta Nulidad AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION	27/11/2019	
20001 33 33 005 **2019 00190**	Acciones de Tutela	EMELDA EMELIDA HERNANDEZ	NUEVA EPS	Auto declara impedimento AUTO DECALRA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO DE VALLEDUPAR	27/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sin embargo el Despacho avizora que las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada no están dentro de las excepciones previstas en el artículo 442 del G.G.P, por lo que se procederá a rechazarlas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, basándose en lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 4 de julio de 2019, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en este proceso a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL y a favor de los señores JESUS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS, por la suma de Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($11.259.563) por concepto de perjuicios materiales, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS ($195.310.500) por concepto de daños morales y por concepto de Costas y Agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS ($3.580.102), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación más las costas del proceso.

La presente ejecución tiene como título base las obligaciones contenidas en la sentencia emitida el día 11 de julio de 2016 dentro del proceso de reparación por este despacho judicial, bajo el radicado No. 20001-33-31-005-2015-00142-00, donde se declaró solidariamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, sentencia que fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día 26 de abril de 2018; más los intereses moratorios a que haya lugar desde el momento que se hizo exigible la obligación a la entidad demandada, hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como *"(i) Cobro de intereses moratorios no debidos, (ii) respecto de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena, (iii) los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y (iv) declaratoria de otras excepciones ".* Dice la norma:

> *"Artículo 442. Excepciones.*
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el despacho considera improcedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 ibídem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el. mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 3% del mandamiento de pago.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a las doctoras LAURA JOHANNA PACHÓN BOLIVAR como apoderada principal y a la doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO como apoderada sustituta de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible a folio 62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: INGRIS JOHANA TOVAR VILLAZON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00165-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, identificado con Nit 800.130.632-4, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social,- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($61.214.785), valor correspondiente al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentado por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS (fl. 62), en su lugar se acepta el poder debidamente otorgado a la doctora LINA ROCIO VILLAZON VILLABA , a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la señora INGRIS JOHANA TOVAR VILLAZON, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ONEIDIS YISETH ACUÑA TOVAR, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado obrante a folios 64 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 52 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO JULIO BECERRA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS- CLINICA LAURA DANIELA- Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00009-00

Teniendo en cuenta que fue allegado el dictamen pericial presentado por el COLEGIO DE MÉDICOS DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR el día 8 de noviembre de 2019, (fls. 435 a 460), se ordena permanezca en secretaría a disposición de las partes, para efectos de su contradicción.

Así mismo se fija como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas el día seis (6) de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana. Se ordena citar al perito del COLEGIO DE MEDICOS DE VALLEDUPAR que rindió el dictamen para que comparezca a la audiencia precitada, a efectos de realizar la contradicción del dictamen; su comparecencia queda a cargo de la parte demandada - CLINICA LAURA DANIELA-, por ser quien solicitó el dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00309-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2019, notificada el día 6 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 32
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SMITH DE JESUS JIMENEZ VARELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00330-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 Nov 2019
Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-0421-00

Teniendo en cuenta que por el paro Nacional no se pudo realizar la audiencia que se encontraba programada dentro de este asunto para el día 21 de noviembre de la presente anualidad, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Así mismo se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice las actuaciones tendientes al recaudo de la prueba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como se le indicó en la providencia de fecha 4 de septiembre de 2019.

Por otra parte se les informa a los apoderados que deben lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia, así como el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial. De ser necesarios, los oficios pueden ser solicitados en la secretaría de este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV. 2019
Valledupar, _____
En anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
_____
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DENNYS SANTOS BONILLA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-CILINCA SAN JUAN BAUTISTA- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI- CLINICA SANTO TOMAS-SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00452-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada CILINCA SAN JUAN BAUTISTA desistió de la prueba pericial solicitada a la ASOCIACION COLOMBIANA DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA, se encuentran por esta Agencia Judicial que han sido recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00458-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAYAN ESMERAL APONTE
DEMANDADO:	EMDUPAR SA y UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00517-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto de fecha 24 de julio de la presente anualidad, a la parte demandante para que realice las aclaraciones a las que hace referencia la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a efectos de poder realizar el dictamen decretado en el presente asunto, se dispone:

Requerir bajo apremios de ley al demandante, Dr. DAYAN ESMERAL APONTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado, esto es las aclaraciones a que hace referencia dicho auto para lograr la efectividad de la realización del dictamen pericial por parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De lo contrario, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor EÑLKIN ENRIQUE ROMERO CHINCHIA como apoderado de EMDUPAR SA ESP, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 641 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E-
llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00555-00

En vista de la respuesta allegada por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- VALLEDUPAR mediante oficio Nº YBVLL-DSCSR-05454-2019 obrante a folio 197 del plenario, en el cual manifiestan que con el fin de proceder con el dictámen solicitado, se hace indispensale aportar :

1. Copia completa de la demanda
2. Copia completa de la historia clínica
3. Demás documentos que se consideren

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos solicitados por Medicina Legar para que se surta el dictamen pericial solicitado por este.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no ser aportada la constancia de haberse cumplido con lo anterior por parte de los demandantes, se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
E.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Denis Ester Maestre De Viloria
DEMANDADO:	Colpensiones
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00119-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito Seccional Valledupar, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue a este Despacho, copia del audio de la audiencia de fallo proferido en el radicado No. 2011-00608-00, siendo la demandante DENIS ESTER MAESTRE DE VILORIA.

Termino para responder: diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YENNI MARCELA PAEZ CHINCHIA

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00128-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, por indebida notificación del auto de fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado de la Judicial de la parte demandante solicita sea decretada la nulidad procesal sobre las actuaciones adelantada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no le fue notificado en debida forma del auto que fijaba fecha para la audiencia inicial.

Señala que si bien hay constancia del envió del correo electrónico, no existe la certificación requerida dentro del protocolo necesario establecido en internet para que una persona sea notificada realmente, indicando que el la constancia de entrega se activa por el mismo emisor al recibir la confirmación de recibido del receptor, constancia que no tiene el funcionario encargado del envió de las comunicaciones en la misma página que se origina el correo electrónico.

Asevera que en el presente caso, solo se tiene la constancia del envió del correo electrónico pero no se tiene constancia de recibido conforme lo establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En cuanto a la notificación por estado, el artículo 201 del CPACA establece que *"los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificaran por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."*

Por otra parte, en cuanto a la notificación en audiencias y diligencias o en estrados el artículo 202 ibídem consagra que "*Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido*".

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester realizar un breve recuento sobre las actuaciones surtidas:

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora cancelar los gastos ordinarios, con el fin de efectuar la notificación a la parte demandada. El mencionado auto fue notificado por estado de fecha 2 de mayo de 2017, enviándose el mensaje de datos de que trata el artículo 201 citado, al correo electrónico " tachogenial@hotmail.com" el cual fue aportado por el apoderado en el escrito de la demanda. (fl.55).

En cumplimiento de lo anterior, el día 12 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante aporta recibo de consignación de los gastos ordinarios, lo que constata que el correo fue recibido de manera correcta, es decir se efectuó una debida notificación.

Posteriormente, luego de surtido todo el trámite de notificación de la demanda y el traslado de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017; nuevamente notificado por estado y enviándose el mensaje de datos al apoderado de la parte demandante al correo electrónico aportado en la demanda (fl. 87).

Como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 11 de julio de 2018, a la cual el apoderado de la parte demandante no asistió; en el desarrollo de la misma se fijó como fecha para audiencia de pruebas el día 4 de octubre de 2018 a las 2:30pm, decisión que fue notificada en estrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 antes citado. (fl. 98-99)

El día 4 de octubre de 2018, se realizó la audiencia de pruebas, y en vista de que no asistió el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispuso que el traslado para alegar de conclusión se haría mediante auto que se notificaría por estado. Es así como se corrió traslado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, el cual fue notificado en el estado Nº 12 del 28 de marzo de 2019 y enviándose el mensaje de datos al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, y en los pie de

página de las hojas utilizadas por el togado incidentalista, este es tachogenial@hotmail.com. (fl. 109-110)

Finalmente el día 8 de abril de 2019 la parte demandada presenta en la secretaría de este Juzgado alegatos de conclusión, y el 12 de abril de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el que manifiesta presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, pero dentro del texto del memorial, manifiesta no haber sido notificado en debida forma, y en consecuencia solicita la nulidad de todo lo actuado.

Del recuento anterior, concluye este Juzgado que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, ello teniendo en cuenta que de las notificaciones realizadas por estado fueron enviados los respectivos mensajes de datos que exige el artículo 201 del CPACA al correo aportado por el apoderado demandante para el efecto, y a pesar de no existir el referido acuse de la notificación, en dos de los tres momentos en los cuales se notificó a la parte demandante por medio electrónico, el togado compareció o actuó dentro del proceso de la referencia, mas puntualmente con el auto admisorio, el apoderado canceló los gastos procesales, y al momento de correr traslado de alegatos de conclusión, fue que el representante de la parte demandante manifestó no haber sido notificado. Aunado a lo anterior, en el transcurso del proceso nunca fue indicada o advertida por parte del demandante la falla o la nulidad que ahora pretende se decrete.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negara la nulidad solicitada por la parte actora, y se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, promovida por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV. 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes y a los que fueron
personalmente.
_____
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00196-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de adición de la sentencia proferida dentro de este proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 6 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante señala que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra la solicitud de condena en contra de la entidad demandada y en favor del demandante por el daño material, en la modalidad de lucro cesante a raíz de las lesiones padecidas.

Afirma que en la sentencia del 6 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, el despacho condenó a la demandada a pagar los daños morales y a la salud solicitados, omitiendo resolver una de las pretensiones de la demanda como lo fue la indemnización por daño material.

Por lo anterior solicita la adición de la sentencia, emitiendo un pronunciamiento frente a dicha pretensión.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la adición de la sentencia, señala:

> *Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la normatividad transcrita, se advierte que en principio la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, podrá adicionarse en el evento en que en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para elevar solicitud de adición de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida el día 6 de septiembre de 2019 (fls. 198-204), y fue notificada personalmente a las partes al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales el día 10 de septiembre de 2019 (tal como como consta a folios 205-208), y el apoderado judicial de la parte actora presentó la solicitud de adición el día 13 de septiembre, es decir dentro del término establecido en las normas precitadas, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Entrando a resolver la solicitud de adición de la sentencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante la solicita, señalando que la sentencia omitió resolver una de las pretensiones de la demanda como fue la indemnización por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.

Para resolver lo solicitado, en primer lugar el despacho se remite a las pretensiones plasmadas en la demanda, las cuales son del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Que se declare que la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- JERCITO NACIONAL, son administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor JENER ROJAS MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 04 de agosto de 2016, en jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello- Cesar, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Ingeniero de Movilidad Contra movilidad No. 10 GR MANUEL MURILLO GONZALEZ DE VALLEDUPAR, y de todos los perjuicios materiales, perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud ocasionados a los aquí demandantes.

SEGUNDO: Que en virtud de esa responsabilidad declarar que LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, están obligados a indemnizar a los actores o a quien represente sus derechos e intereses, de todos los perjuicios morales, psicológicos, materiales, daño a la salud en las cuantías a indemnizar conforme el tramite señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 o de la condena en abstracto que determine la existencia de los perjuicios sufridos por mis poderdantes, los cuales deben actualizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor y determinar su indexación y la corrección monetaria.

TERCER: Que se condene a la parte demandada a pagar a cada uno de los demandantes por perjuicios morales el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada a pagar al señor KENER ROJAS MUÑOZ, por concepto de DAÑO A LA SALUD el equivalente al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Que se condene a la parte demandada a las agencias en derecho".

De lo anterior, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda se dividen en dos, unas declarativas y otras condenatorias. Al efecto, se observa que las dos

primeras son declarativas; la primera respecto de la responsabilidad de la demandada en los actuaciones u omisiones que se le endilgan, y la segunda, respecto de la obligación de indemnizar los perjuicios materiales, morales, psicológicos y daño a la salud.

En cuanto a las otras pretensiones, se observa que las mismas son de carácter condenatorio y en estas se solicita la condena a la demandada por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, para el despacho es claro que de las pretensiones de la demanda no se desprende que se haya solicitado condena alguna por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues aunque en las pretensiones declarativas se hizo referencia a perjuicios materiales, lo cierto es que al momento de solicitar la condena nada se pidió respecto de dicho perjuicio.

Por lo anterior considera el despacho que no hay lugar a la adición de la sentencia que solicita la parte demandante, pues la sentencia se resolvió de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho dentro de este asunto, formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00376-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 7 de marzo de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV. 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 52
Se notificó el auto anterior a los partes y no fueren
personalmente.
E
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019[1], se admitió el llamamiento en garantía realizado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

> *"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Revisado el expediente, se observa que el día 7 de marzo de 2019 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, sin que a la fecha el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral cuarto de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se,

---

[1] Folio 147

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
[illegible] el auto anterior a las partes que no fueren
[illegible]mente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALYS MONTES MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00024-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 7 de marzo de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MISNITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00072-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada el día 26 de noviembre de 2019 por la apoderada de la parte demandante (fl. 81), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el 25 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana.

La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado que solicitó el testimonio de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto los apoderados deberán solicitar en la secretaría de este despacho los respectivos oficios citatorios, en caso de necesitarlos. Así mismo se recuerda a las partes que deben gestionar la obtención de las pruebas que solicitaron para lograr el efectivo recaudo probatorio en la fecha señalada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV. 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 52 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENIS PAOLA NIETO GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00080-00

Teniendo en cuenta que se encuentra surtida la etapa probatoria, así como recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00106-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en auto de fecha 4 de octubre de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes y a no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00128-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 20 de junio de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00193-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el ciudadano JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD, en su calidad de parte demandante, contra el Decreto No. 000558 del 20 de mayo de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A REGLAMENTAR EL TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, SE PROMUEVE LA SEGURIDAD VIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en el Municipio de Valledupar, expedidos por el Alcalde de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El demandante pretende que se decrete la suspensión provisional de los artículos segundo, tercero, sexto (parcial) y séptinmo del Decreto No. 000558 del 20 de mayo de 2018, expedidos por el Alcalde de Valledupar, por considerar que quebranta el artículo 94 de la Ley 796 de 2002.

El demandante señaló que dichos artículos acusados adolecen de falsa motivación, por cuanto el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), estipula que solo podrá exigirse el uso del chaleco en los horarios comprendidos entre las 18:00 horas y las 6:00 am del siguiente día, contrario de del acto demandado el cual exige el uso del chaleco en los horarios comprendidos entre las 6:00 am hasta las 6:00am del otro día. Finalmente afirma que la Administración Municipal demandada al motivar los actos administrativos acusados, transgrede la confianza legítima en conexidad con la buena fe consagrada en el artículo 83 superior, al adicionar nuevamente la medida y aplicar la restricción sin el periodo de transición.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 25 de julio de 2018, se corrió traslado al Municipio de Valledupar (Cesar), por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: *(i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.*

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surta: *(i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al respecto, en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] se ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*.

En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Del escrito de la medida cautelar presentada por la parte demandante, se indica como acto acusado, el Decreto No. 00058 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se adoptan medidas tendientes a reglamentar el transporte en motocicletas, se promueve la seguridad vial y se dictan otras disposiciones, prorrogando así el Decreto 001040, los anteriores expedidos por el Alcalde de Valledupar; considerando el actor que con su expedición se infringieron normas establecidas en el artículo 94 de la Ley 796 de 2002.

Al respecto, realizando un análisis puntual sobre la violación por parte de la norma demandada frente a la norma general, se encuentra que si bien es cierto el artículo 94 de la Ley 2002 señala "*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa",* la misma NO estipula que "solo se podrá exigir el uso del chaleco" en dichos horarios como lo asegura el actor ya que, haciendo una lectura integral del parágrafo, este señala que los conductores y acompañantes de estos tipos de vehículos, para el caso bajo examen motocicletas, deben vestir chalecos o chaquetas de identificación, y que las mismas deben cumplir con condiciones reflectivas entres las 18:00 y las 6:00 horas y siempre que la visibilidad sea escasa, con el fin de ser percibidos por los demás ciudadanos, bien sea conductores o transeúntes, en los horarios establecidos de poca iluminación o baja visibilidad.

De lo anterior se puede concluir que el artículo presuntamente violado, no exige el uso del chaleco únicamente en el horario de 18:00 a 6:00, sino que señala que en dicho horario debe ser reflexivo, por tanto no se aprecia vulneración evidente entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, aunado a lo anterior, en ninguna de éstas se establece una prohibición a la autoridad Administrativa Municipal en expedir actos administrativos tendientes a solucionar problemas de orden público; más aún si se tiene en cuenta que todos los argumentos esgrimidos requieren un análisis elaborado y detenido de los argumentos fácticos y jurídicos, sobre el entendido de que el desarrollo dado por la entidad accionada a las normas que le sirven de soporte jurídico se ubica dentro del límite potestativo fijado por el legislador para su actuación reglamentaria.

Por otra parte, se observa que el concepto de violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre estos, el Despacho se vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00198-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2019, teniendo como fundamento los siguientes

ANTECEDENTES

La señora KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, con el fin de que se sirva declarar la nulidad de los actos administrativos de fecha 11 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, indemnización por no pago de prestaciones sociales y sanción moratoria por no pago de cesantías, dejadas de cancelar en el desarrollo del tiempo laborado al servicio del Hospital como médico de servicio social obligatorio, entre el 1 de septiembre de 2016 y el 1 de septiembre de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales, sobre las cuales asegura la actora tener derecho.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se indica en la demanda la señora KEILA DALIA CAROLINA ARDILA ARGUELLO fue nombrada mediante Resolución Nº 1940 del 30 de agosto de 2016 para la prestación del servicio social obligatorio para la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR desde el día 1 de septiembre de 2016 hasta el día 1 de septiembre de 2017, de manera continua e ininterrumpida, bajo estricta subordinación, con una asignación salarial mensual de 3´070.000 pesos.

Indica que durante todo el tiempo de servicio, la E.S.E dejó de reconocerle y pagarle a la demandante las cesantías e intereses de las mismas, primas, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos y prestaciones legales por haber laborado para y al servicio del Hospital demandado, sin justificación alguna.

Señala que con el fin de agotar la sede administrativa, el día 16 de noviembre de 2017, se presentó la reclamación administrativa ante la E.S.E con el fin que se reconocieran y pagaran los factores salariales y prestaciones sociales referenciadas, ante lo cual la entidad accionada respondió negativamente mediante actos administrativo de fecha 11 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, notificados de manera personal.

Finalmente enuncia haberse surtido la debida conciliación extrajudicial establecida por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y 640 de 2001, ante la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos de Valledupar, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, el día 28 de mayo de 2018.

ACUERDO CONCILIATORIO

Dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2019, el apoderado de parte demandada manifestó tener ánimo conciliatorio, y contar con una propuesta conciliatoria por parte del comité de conciliación de la entidad demandada Hospital San Juan Bosco, por lo anterior, se le otorgó el término de tres (03) días al apoderado de la demandada, para que allegara al proceso el contenido integral del acta donde se tomó la decisión de conciliar, suscrita por los miembros del comité.

El día 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó ante la secretaría de este Despacho judicial, acta de conciliación que se le requirió en audiencia inicial, la cual contiene los siguientes parámetros para conciliar:

> *Cancelar la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($8.799.706) por concepto de las prestaciones sociales adeudadas y que se reconocieron en el escrito de contestación de la demanda, y que figuran en la planilla de liquidación de prestaciones sociales que se anexa, a saber:*
>
> - *Prima de navidad (9) meses 2.708.856*
> - *Prima de servicios (2) meses 556.810*
> - *Prima de vacaciones 1.800.831*
> - *Indemnización por vacaciones 2.380.533*
> - *Bonificación por servicios prestados 1.136.164*
> - *B. especial por recreación 216.412*
>
> *El valor reconocido por E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR será cancelado en el transcurso del mes siguiente a la expedición de la providencia que aprueba el respectivo acuerdo conciliatorio, para lo cual la parte interesada, deberá radicar ante la oficina de Contabilidad y Presupuesto de la entidad demandada la documentación que se requiere para el pago, incluyendo la providencia que aprueba el respectivo acuerdo conciliatorio.*
>
> *El comité se abstuvo de reconocer el pago de los siguientes emolumentos: (i) Cesantías porque dicho valor fue cancelado en su totalidad tal como se demuestra con la prueba documental que se aportó en el escrito de contestación de la demanda; (ii) El pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, porque dicho concepto no se ha causado en los términos de la Ley 244/95 porque el Hospital cumplió con obligación de pagar las cesantías; (iii) pago de horas extras, recargos nocturnos, disponibilidades y similares, porque no tiene reconocimiento al pago de dichos emolumentos en atención a la calidad de Médico Rural del Servicio Social Obligatorio de la demandante.*
> *(…) "*

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación continuaría con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por la actora, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) I) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).
En el presente caso, la demandante acudió a través de apoderado judicial, es decir el doctor JHNON ALEXANDER SANCHEZ VALDES, quién se encuentra expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folio 14 del expediente y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de los accionantes, por medio auto de 22 de junio de 2018[2].

Por su parte, la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO también acudió por intermedio de apoderado judicial, facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante a folio 204 del expediente, Doctor CARLOS ALBERTO OROZCO CARILLO.

II) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas al pago de los emolumentos adeudados a la actora por el tiempo durante el cual se desempeñó como Médico Rural del servicio Social Obligatorio, cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el pago de cesantías, pago de intereses, pago de horas extras, recargos nocturnos y disponibilidades.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012,

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[2] Ver folio 82.

Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.
Como se señaló con anterioridad, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente al pago de los emolumentos adeudados a la actora por el tiempo durante el cual se desempeñó como Médico Rural del servicio Social Obligatorio, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164.
Así las cosas las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social y demás emolumentos solicitados, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).
En relación con que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, se observa que en el expediente reposan pruebas que acreditan los siguientes hechos:

1. Se probó que mediante Resolución de nombramiento Nº 1940 del 30 de agosto de 2016, expedida por el Sr. DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO Gerente de la E.S.E Hospital San Juan Bosco se realizó el nombramiento de la doctora KEILA DALIA CAROLINA ARDILA ARGUELLO en el cargo de MEDICO S.S.O (fl.15).
2. Se probó que de conformidad con el acta de posesión de fecha 1 de septiembre de 2016, la actora aceptó el cargo al cual fue nombrada mediante Resolución (fl.16).
3. Se probó que la asignación mensual percibida por la actora en su periodo de MEDICO SOCIAL OBLIGATORIO, desde el 1 de septiembre de 2016, hasta el 31 de agosto de 2017 fue de $3.040.920.
4. Se probó los turnos asignados con la copia de las hojas de horarios de turnos médicos de urgencias, desde el mes de noviembre de 2016, hasta septiembre de 2017 y horarios de disponibilidad noche de los mismos meses. (fl. 21 al 41).
5. Se probó haberse agotado la reclamación administrativa realizada por la actora frente a la E.S.E de fecha 16 de noviembre de 2017. (f. 42 al 44).
6. Se aportó copia de la contestación a la petición de reconocimiento y reclamación de las acreencias laborales, emitida por parte del Gerente de la E.S.E, de fecha 11 de diciembre de 2017. (fl. 45 al 47).
7. Se aportó copia del derecho de petición impetrado por el apoderado de la actora, solicitando copia de los soportes de los pagos realizados por el Hospital a la doctora Ardila Arguello. (fl. 48).
8. Se probó con la respuesta al derecho de petición referenciado en el numeral 7, que la E.S.E manifiestan no poseer la información solicitada debido a que a la fecha de la respuesta emitida no se habían cancelado los pagos requeridos.(fl.40 y 50).

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses

patrimoniales de la parte HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación judicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la demandante KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO, y la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, dentro del proceso del asunto, por conducto de sus apoderados judiciales, durante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, realizada el día 16 de septiembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, EXPÍDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

J05/LAN/mhc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV. 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
_____
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00199-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRON MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00261-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el Dr. JAIME ANDRES GIRON MEDINA, en calidad de parte demandante, contra el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 6 del Acuerdo No. 013 de 2010, "*POR EL CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" expedido por el Concejo Municipal de Chiriguaná.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El demandante pretende que se decrete la suspensión provisional de los artículos demandados, por considerar que los apartes acusados al pretender gravar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la actividad minera, está violando los artículos 95, 313 y 338 de la Constitución Política, 18 de la Ley 9 de 1991, 27 de la Ley 141 de 1994, 95 y 231 de la Ley 685 de 2001, 9 del Decreto 2424 de 2006, parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 43 de 1995, y articulo 24 de la Resolución CREG 123 de 2011 las cuales tienen rango tanto constitucional como legal.

Afirma que los artículos demandados violan los artículos citados, puesto que si bien es cierto el Consejo de Estado ha establecido la posibilidad de los entes territoriales en fijar los elementos esenciales de los impuestos, no es menos cierto que la misma jurisprudencia se ha encargado de señalar unas condiciones mínimas para las tarifas de los impuestos conforme al método razonable, debidamente justificados por los municipios y que obedezcan a estudios de costos y beneficios.

Señala que en el acuerdo demandado, el municipio no contó con los estudios técnicos para la fijación de las tarifas a cargo en relación con los costos beneficios del servicio, simplemente se limitó a afirmar que la misma obedece a los valores que exige la prestación del servicio.

Solicita la suspensión provisional con base en el artículo 238 de la Constitución Política y el articulo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el acto demandado violatorio a disposiciones de carácter superior.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018, se corrió traslado al Municipio de Chiriguaná-Concejo Municipal de Chiriguaná, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: *(i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.*

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surta: *(i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al respecto, en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] se ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Del contenido de la medida cautelar presentada por la parte demandante, se indica que las normas cuya nulidad se pretende son los artículos numeral 4 del artículo 2 y el artículo 6 del Acuerdo No. 013 de 2010, *"Por El Cual Se Modifica El Impuesto De Alumbrado Público Y Se Dictan Otras Disposiciones"* expedido por el Concejo Municipal de Chiriguaná, por considerar que el municipio no contó con los estudios técnicos para la fijación de las tarifas a cargo en relación con los costos beneficios del servicio.

Al revisar la normatividad que se aduce infringida en la presente solicitud de suspensión, se tiene que las normas que presuntamente se violan con los artículos demandados, son los artículos 95, 313 y 338de la Constitución Política, 18 de la Ley 9 de 1991, 27 de la Ley 141 de 1994, 95 y 231 de la Ley 685 de 2001, 9 del Decreto 2424 de 2006, parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 43 de 1995, y articulo 24 de la Resolución CREG 123 de 2011 las cuales tienen rango tanto constitucional como legal.

Para realizar la confrontación de las normas, se transcriben a continuación las normas acusadas y las superiores invocadas como transgredidas, así:

Acuerdo Municipal No. 13 de 2010	Constitución Política de Colombia, Ley 141 de 1994 y Ley 685 de 2001
"ARTÍCULO 2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	*"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

Los elementos esenciales de la obligación tributaria sustancial por concepto del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público a favor del sujeto activo y a cargo de los sujetos pasivos son:
(...)

4. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO: Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio son las siguientes:
(...)
e. Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas ***y de minería, se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*
(...)

ARTÍCULO 6. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, CONEXIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS.

Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía electrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas, ***minería*** *y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:*

ACTIVIDAD	*TARIFA EN SMMLV POR MES*
(...)	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	***20 SMLMV***

"ARTÍCULO 150. (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."

"ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.(...)"

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. "

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

- ***La Ley 141 de 1994***

"Artículo 27. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables."

- ***La Ley 685 de 2001***

"Artículo 231. *La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos".*

Jurisprudencia

En ese orden, una vez examinado el contenido de los artículos 2 y 6 del Acuerdo N° 013 de mayo 28 de 2010, así como las normas de orden constitucional y legal

que la parte demandante invoca como vulneradas, se advierte que no hay lugar a decretar la medida cautelar, habida cuenta que de la comparación de dichas disposiciones, no se evidencia la ostensible y flagrante vulneración alegada, pues para llegar a esa conclusión, o a otra distinta, es necesario hacer un análisis de fondo del asunto bajo estudio y, determinar el alcance de las normas que el demandante citó como infringidas, más aún si se tiene en cuenta que todos los argumentos esgrimidos por la parte actora, requieren un análisis elaborado y detenido de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, sobre el entendido de que el desarrollo dado por el Concejo Municipal de Ciriguaná, a las normas que le sirven de soporte jurídico, se ubica dentro del límite potestativo fijado por el legislador para su actuación reglamentaria.

En efecto, el H. Consejo de Estado en su sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009, frente a los elementos esenciales de los tributos, específicamente con respecto de las tarifas, señala:

> **5. Tarifa**
>
> Frente a este elemento, la Sala ha considerado que las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales, o progresivos.
>
> En todo caso, las tarifas deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo de la prestación de este servicio a la comunidad. Costo que debe determinarse de conformidad con la metodología establecida por la CREG para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público. La determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales y, por ello pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas[47].
>
> Al regular el recaudo, en la Resolución 043 de 1995, la CREG prevé una limitación al señalar que "*El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento*"[48].
>
> En cuanto a las tarifas, vale recordar que en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y, para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos para calcular las tarifas.
>
> En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha mantenido el criterio de señalar que corresponde al sujeto pasivo del tributo desvirtuar "la razonabilidad y proporcionalidad" de la tarifa.
>
> **Subregla i.** Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.
>
> **Subregla j.** La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

Así las cosas, el debate de ilegalidad acerca de la fijación de la tarifa planteado por la parte demandante debe realizarse al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, en la medida en que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en asuntos similares como el que aquí se estudia, *"debe analizarse el alcance de las potestades impositivas de los concejos municipales, el contenido de las leyes invocadas y de acuerdo a ello, establecer si se vulneran las competencias asignadas en el artículo 338 de la Constitución Política"*[2], estudio que sólo puede llevarse a cabo al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad procesal.

Por otra parte, se observa que el concepto de violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si

---

[2] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 21 de mayo de 2009. Expediente: 17563. M. P. doctor William Giraldo Giraldo. Actor: Fabio Londoño Gutiérrez.

en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre estos, el Despacho se vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los artículos demandados, motivo por el cual se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV. 2016
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes y a los que no fueren
personalmente.
_____
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00346-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO N° 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00362-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 81 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 2019
Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00363-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 68 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00377-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00388-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes [illegible]
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00434-00

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00435-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 82 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00441-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV 2019
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00452-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00459-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 87 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
Se notificó el auto anterior a las partes y no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00469-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 95 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes
personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00471-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00483-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor JOSE MARIA PABA MOLINA como apoderado de la GOBERNACIÓN DEL CESAR en los términos del poder conferido obrante a folio 48 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00488-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 137 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00489-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 96 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO [illegible]
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó [illegible] no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA PALLARES MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00505-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido obrante a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes [illegible] no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA GARCIA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00519-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 84-90, mediante el cual el apoderado del demandante presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante referida a las pruebas de la demanda, la cual obra a folios 84- 90 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRO identificado con la C.C. No. 77.189.616 expedida en Valledupar – Cesar y Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder que reposa a folio 77 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA.
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes y/o no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00019-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 87 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes y no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00027-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 81 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 32
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.
SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAUDITH CRSITINA QUERUZ AMARIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00121-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV. 2019

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00131-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial de la parte demandada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por indebida notificación del auto admisorio de fecha 12 de julio de 2019.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada Judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR solicita sea decretada la Nulidad Procesal sobre las actuaciones adelantada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el correo electrónico al cual se envió la notificación del auto admisorio fue notificacionesjudiciales@cesar.gov.co, señalando que a todas luces la dirección digitada por parte de este Despacho esta errónea, señalando que la correcta es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

Así mismo, la incidentalista manifiesta haber tenido conocimiento del proceso de la referencia el día 23 de agosto de 2019, al momento de recibir la copia del traslado físico de la demanda.

De la nulidad solicitada, se corrió traslado a las partes por tres días, esto es del 6 al 8 de noviembre de 2019, obrante a folio 136.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, se pronuncia acerca del traslado de la solicitud de nulidad, manifestando que si bien es cierto se cometió un error al escribir el correo electrónico de la demandada al que se pretendió realizar la notificación del auto admisorio, solicita se tenga por conducta concluyente la notificación al Departamento del Cesar, el día 23 de agosto de 2019, día en el cual se recibió el traslado físico de la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente a folio 115, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la admisión de la demanda, fue a la dirección notificacionesjudiciales@cesar.gov.co, por lo que queda demostrado que la notificación no se realizó al correo destinado por la entidad para surtir las notificaciones judiciales, la cual informan en la página web de la demandada para surtirse las mismas.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la admisión de la demanda, invocado por la apoderada judicial de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispuesta para ello, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó* (…)" por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado el día 23 de agosto de 2019 que corresponde a la fecha de entrega de los traslados físicos de la demanda, tal como lo manifestó la apoderada de la parte demandada, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

Por otra parte, se solicita que por secretaria, se rinda un informe en el que indique el motivo o la situación que se presentó frente a la indebida notificación de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CESAR, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio de fecha 12 de junio de 2019 de la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la misma, según el traslado visible a folios 117 al 119, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, el día 23 de agosto de 2019, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

Las notificaciones electrónicas que para el efecto se surtan a la entidad demandada deberán hacerse al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, tal y como lo indica la apoderada (fl.120).

CUARTO: Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se dispone reconocer personería jurídica a la Dra. GISELA MORALES LASCANIO identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.596.939 y TP N° 205.668 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder que obra a folio 126 del paginario.

QUINTO: Por secretaria rendir informe solicitado sobre la indebida notificación de la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 NOV. 2019
Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00190-00

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)"* –Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (…).*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO